

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tibacuy,

27 MAY 2021

Proceso N° 2018-00040

Se encuentra al Despacho la solicitud de Sentencia Anticipada deprecada por el apoderado de la parte pasiva, para emitir decisión que en derecho corresponde, para lo cual el Juzgado Considera:

En el presente asunto el Dr. Luis Alberto Triviño Espinosa, fundamenta la solicitud en la Falta de Legitimación en causa por activa del demandante, en razón a que se trata de la esposa legítima del señor CRISTANCHO PAEZ, a quien se despojó a favor de sus mandantes el inmueble que ostentaba en tenencia y por virtud de un contrato de arrendamiento, por lo que considera imposibilita el ejercicio de la acción de usucapir.

El artículo 278 del C.G. del P. establece:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...”*

Expuesto lo anterior, vale destacar que la legitimación de la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas; en el sub-examine tenemos que la señora ELSA INES TORRES GONZALEZ quien ostenta la calidad de demandante no se menciona en el cuerpo de la sentencia de Restitución de Bien inmueble Arrendado proferida en contra de LUIS EDUARDO CRISTANCHO PAEZ que se allega con la presente solicitud, tampoco se glosó prueba de su condición de Legítima Cónyuge del señor CRISTANCHO PAEZ, por lo que a este Juez le queda imposible determinar o suponer que la sentencia de fecha 25 de julio del 2019 emitida por este Despacho Judicial, desvirtúa su legitimación en la causa para iniciar el presente Proceso de Pertenencia más allá de que las pretensiones deprecadas sean viables o no y al no lograrse desvirtuar tal condición, no existe otra salida más que continuar con el curso normal del proceso encaminado a la obtención de un pronunciamiento judicial posterior al debate probatorio; no obstante, observa el Despacho que el

proceso no registra actuación procesal desde el 05 de septiembre del 2019, siendo pertinente requerir a la parte actora para que le de impulso procesal so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G. del P. Por lo brevemente expuesto este despacho,

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de Sentencia Anticipada promovida por la parte demandada, en razón a que no se logra configurar la ausencia de legitimación en la causa de la demandante.
2. REQUERIR a la parte Actora para que dé cumplimiento al auto de fecha el 05 de septiembre del 2019, so pena de dar aplicación al Artículo 317 del C.G.P., norma que trata sobre el Desistimiento Tácito. En consecuencia se otorga el término de 30 días para que realicen lo ordenado, tendiente al reconocimiento de Personería Jurídica de su representante legal.

NOTIFÍQUESE.-


LUIS ANGEL TORO RUIZ

Juez.- 

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
N° 9 hoy 28 MAY 2021 El Secretario, HARVEY MAURICIO ORTIZ
CHAVEZ 